

Marco de Sostenibilidad Ambiental y Social

Norma 7 - Grupos vulnerables y pueblos indígenas

Borrador – 3 de junio de 2021

Este documento solo tiene carácter informativo,

En caso de discrepancia entre las diferentes versiones lingüísticas,
prevalecerá la versión del documento en inglés.

Glosario

Los términos usados en estas Normas tienen los siguientes significados.

«abuso sexual»	se refiere a cualquier intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza o en condiciones de desigualdad o coacción. Toda actividad sexual con niños (según la definición de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño como cualquier persona menor de 18 años) constituye un abuso sexual, independientemente de la edad de madurez o del consentimiento local. La comprensión errónea de la edad de un niño no es una defensa.
«acoso sexual»	cualquier tipo de conducta de tipo sexual no deseada, verbal o física, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se realiza en un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
«cuestiones sociales»	cuestiones que atañen a trabajadores y personas o grupos afectados por el proyecto, en relación con: a) las normas 6 a 10, y b) cuestiones transversales tales como: derechos humanos, participación de las partes interesadas, igualdad de género, resiliencia de los edificios particularmente en situaciones de fragilidad y de conflicto, así como la inclusión social.
«explotación sexual»	cualquier abuso o intento de abuso en una posición de vulnerabilidad, fuerza desigual o confianza con propósitos sexuales a los efectos de aprovecharse material, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona.
«género»	hace referencia a los atributos, las expectativas, las normas y las oportunidades sociales, de comportamiento y culturales asociados a ser hombre, mujer o a la orientación sexual o identidad sexual de las personas.
«grupos vulnerables»	grupos o personas que pueden verse más perjudicados por los impactos del proyecto que otros debido a sus características socioeconómicas, como, por ejemplo: sexo, orientación sexual, género, identidad de género, casta, raza, etnia, origen indígena o social, rasgos genéticos, edad, nacimiento, discapacidad, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, activismo, pertenencia a una minoría nacional, afiliación a un sindicato o cualquier otra forma de organización de los trabajadores, propiedad, nacionalidad, idioma, estado civil o familiar, estado de salud, condición de migrante o situación económica.
«jerarquía de mitigación»	medidas para evitar, prevenir y reducir cualquier efecto adverso significativo y, si es necesario, remediar o compensar cualquier efecto residual en personas, comunidades y trabajadores afectados, así como en el medio ambiente. La jerarquía de mitigación en materia de derechos humanos se basa en el principio de la reparación y no de la compensación.
«partes interesadas»	personas y/o comunidades que: i) se vean directa e indirectamente afectadas por el proyecto, incluidos sus representantes legítimos; o, ii) tengan un interés en el proyecto y/o la capacidad de influir en su resultado, ya sea positiva o negativamente; y, iii) formen parte de la fuerza de trabajo del proyecto.
«participación de las partes interesadas»	un proceso inclusivo e iterativo que, en grados diversos, incluya identificación y análisis de las partes interesadas, planificación de actividades de participación, divulgación de información, consulta efectiva

	y un mecanismo que garantice el acceso a procesos de reclamación y resolución de conflictos.
«promotor»	la contraparte del BEI en un proyecto, definida como tal en el contrato de financiación
«proyecto»	un conjunto de obras, bienes, servicios y/o actividades empresariales definidos para cuya ejecución se solicita financiación al BEI, tanto directamente como a través de una estructura de financiación intermediada para un subproyecto/inversión subyacente específico, conforme a lo aprobado por los órganos rectores del BEI.
«titulares de derechos»	desde la perspectiva de los derechos humanos, todas las personas y grupos de población que pueden formular pretensiones válidas de sus derechos fundamentales. En el contexto de los proyectos del BEI, se refiere a las personas que se verán, potencial o realmente, afectadas de manera adversa por el proyecto. Incluye las personas, los miembros de la comunidad local, los trabajadores, etc. afectados por el proyecto.
«vulnerabilidad»	característica específica del contexto determinada por la interacción de tres factores: i) exposición a riesgos e impactos adversos; ii) sensibilidad a dichos riesgos e impactos; y, iii) capacidad de adaptación.

NORMA 7: GRUPOS VULNERABLES Y PUEBLOS INDÍGENAS

INTRODUCCIÓN

- 22 En el contexto de los proyectos del BEI, las personas y grupos vulnerables o marginados son los que: a) suelen estar expuestos a diferentes riesgos e impactos adversos de forma simultánea; b) son más sensibles a esos riesgos e impactos, ya que a menudo han sido objeto de una discriminación preexistente; y c) tienen una capacidad de adaptación menor para hacer frente a esos riesgos e impactos y recuperarse de los mismos, a causa de acceso o derechos limitados a los activos o recursos necesarios¹. Por consiguiente, pueden verse afectados de forma desproporcionada por los riesgos e impactos relacionados con el proyecto.
- 23 En esta Norma se reconoce que, en algunos casos, determinadas personas o grupos son vulnerables, están marginados, discriminados de forma sistemática o excluidos sobre la base de sus características socioeconómicas. Estas características incluyen, entre otras, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, casta, origen racial, étnico, indígena o social, rasgos genéticos, edad, nacimiento, discapacidad, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, activismo, pertenencia a una minoría nacional, afiliación a un sindicato o a cualquier otra forma de organización de los trabajadores, propiedad, nacionalidad, idioma, estado civil o familiar, estado de salud, condición de migrante o situación económica.
- 24 Estas personas o grupos no son intrínsecamente más vulnerables que otros, pero por causa de prácticas y normas discriminatorias, y por tanto un entorno menos propicio, se enfrentan a menudo a obstáculos adicionales que limitan su oportunidad o capacidad para participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones relacionadas con el proyecto y disfrutar de los beneficios del mismo. Los pueblos indígenas², y las minorías étnicas en particular, tienen identidades y aspiraciones diferentes de las de los grupos dominantes en las sociedades nacionales y a menudo se ven perjudicados por los modelos tradicionales de desarrollo.
- 25 Es importante señalar que la discriminación, los roles y las actitudes sociales y de género arraigados, la violencia de género y la falta de acceso a la toma de decisiones pueden debilitar la resiliencia de las personas y grupos mencionados y hacer que sean desproporcionadamente vulnerables a los impactos adversos de un proyecto.

OBJETIVOS

- 26 En esta Norma se describen las responsabilidades de los promotores en términos de evaluación, gestión y seguimiento de los impactos, los riesgos y las oportunidades de un proyecto en lo relativo a los pueblos indígenas, así como a las personas o grupos vulnerables, marginados o discriminados por sus características socioeconómicas mencionadas en el apartado 2 de la presente Norma.
- 27 El objetivo general de esta Norma es abordar las desigualdades y otros factores que contribuyen a la vulnerabilidad, marginación o discriminación en el contexto de un proyecto del BEI y facilitar la igualdad de acceso a medidas de mitigación efectivas, así como a los beneficios del proyecto para los individuos y grupos afectados por el mismo.
- 28 Adicionalmente, esta Norma tiene como objetivo:
- garantizar que los proyectos respetan los derechos e intereses de personas y grupos vulnerables, marginados o discriminados, así como de los pueblos indígenas, lo que incluye el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.
 - fomentar su participación efectiva en el diseño de las actividades del proyecto y las medidas de mitigación que puedan afectarles mediante el establecimiento y el mantenimiento de una relación constructiva entre ellos y los promotores a lo largo de todo el ciclo de proyectos del BEI, en consonancia con la Norma 2.
 - promover los beneficios y las oportunidades de desarrollo sostenible de una forma accesible, culturalmente apropiada e integradora de personas y grupos vulnerables, marginados o

¹ Incluidos los activos sociales, físicos, financieros, naturales, humanos y culturales, los recursos tecnológicos, el conocimiento y la gobernanza.

² No existe una definición universalmente aceptada de «pueblo indígena». A los efectos de esta norma, se usa el término en un sentido genérico para referirse exclusivamente a un grupo sociocultural diferente o vulnerable que tiene las características definidas en el apartado 10.

discriminados, así como de pueblos indígenas, y que les permita beneficiarse de los proyectos financiados por el BEI.

29 Los objetivos adicionales específicos de proyectos que afecten exclusivamente a los **pueblos indígenas** son los siguientes:

- garantizar que los proyectos fomentan el pleno respeto de sus derechos, identidad, cultura y medios de subsistencia³;
- garantizar una negociación de buena fe con los pueblos indígenas afectados por el proyecto y obtener su Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) ⁴ cuando esta Norma lo exija⁵; y
- respetar los derechos de las comunidades indígenas en situación de aislamiento voluntario y adherirse al principio de no contacto a menos que el contacto se lleve a cabo por iniciativa de dichos pueblos aislados.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

30 Esta Norma se aplica a un proyecto específico cuando se determina la pertinencia de su aplicación durante el proceso de evaluación del impacto ambiental o del impacto ambiental y social (EIA/EIAS, tal y como se especifica en la Norma 1) y específicamente:

a) cuando se vean afectados por el proyecto personas o grupos vulnerables, marginados o discriminados o

b) cuando pueblos indígenas estén presentes o tengan un vínculo colectivo con: i) una zona propuesta para un proyecto o ii) una zona que vaya a verse afectada negativamente por el proyecto, independientemente de que dichos pueblos indígenas se vean afectados positiva o negativamente por el proyecto.

31 En esta norma, el término «pueblos indígenas se utiliza en un sentido genérico para referirse exclusivamente a grupos socioculturales diferenciados⁶ y/o vulnerables⁷, que cuenten con todas las características siguientes⁸

- Autoidentificación como miembros de un grupo diferente desde el punto de vista étnico o cultural y reconocimiento de esta identidad por parte de terceros; y
- Vínculo colectivo⁹ con hábitats geográficamente diferenciados, tierras ancestrales o zonas de uso u ocupación estacional, así como a los recursos naturales de estas zonas y su uso; y
- Instituciones, leyes o reglamentos consuetudinarios, económicos, sociales o políticos diferenciados o independientes de los de la sociedad o la cultura dominantes; y
- Una lengua o dialecto a menudo diferente de la lengua o lenguas oficiales del país o región en el que residen.

32 En distintos países, los pueblos indígenas pueden conocerse como «minorías étnicas», «aborígenes», «tribus de las montañas», «minorías nacionales», «tribus registradas», «grupos tribales» y «comunidades locales tradicionales históricamente subatendidas de África Subsahariana». Por todo ello, puede ser necesario utilizar una terminología alternativa para los pueblos indígenas, según convenga en el contexto nacional del proyecto. Independientemente de

³ En consonancia con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo [C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 \(n.º 169\) \(ilo.org\)](#) y [la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Naciones Unidas, Pueblos Indígenas](#).

⁴ Más adelante, en el apartado sobre el CLPI, puede consultar la definición. La FAO ha publicado un manual CLPI de buenas prácticas: <https://www.refworld.org/pdfid/57fdec864.pdf>.

⁵ Con arreglo a los requisitos establecidos en el apartado 45

⁶ «Diferenciados» puede apuntar a situaciones históricas en las que exista una suplantación y subordinación de un grupo específico por otro. En tales casos, los grupos tendrán pocas raíces históricas, lingüísticas y culturales comunes al haberse desarrollado en zonas geográficas no relacionadas.

⁷ La vulnerabilidad de los grupos indígenas se manifiesta siendo objeto de discriminación o marginación, tanto histórica como actual, por el mero hecho de ser miembros de su grupo. En casos extremos, la vulnerabilidad también puede expresarse como un riesgo de asimilación cultural impuesta o de etnocidio (es decir, deterioro terminal de la forma de vida del grupo).

⁸ Algunas de estas características pueden estar erosionadas o ser menos evidentes para algunos grupos a causa de la integración en la sociedad o la economía dominante a veces como resultado de una política gubernamental.

⁹ «Vínculo colectivo» significa que, durante generaciones, el grupo en cuestión ha tenido una presencia física y vínculos económicos con las tierras y territorios que tradicionalmente son propiedad del grupo en cuestión, que han sido utilizados u ocupados de forma habitual, incluidas las zonas que tienen especial importancia para dicho grupo, como los lugares sagrados.

la terminología utilizada, los requisitos de esta norma se aplicarán a todos los grupos que se ajusten a la definición de pueblos indígenas del apartado 10

- 33 La presente Norma se aplicará asimismo a las comunidades o grupos de pueblos indígenas que, durante la vida de los miembros de la comunidad o grupo, hayan perdido el vínculo colectivo con diferentes hábitats o territorios ancestrales en la zona del proyecto, debido a expolios, conflictos, programas gubernamentales de reasentamiento, desposesión de sus tierras, catástrofes naturales o incorporación de dichos territorios a una zona urbana¹⁰. También se aplicará a los pueblos indígenas reconocidos a nivel nacional que no posean necesariamente todas las características enumeradas en el apartado 10

REQUISITOS GENERALES

- 34 Todos los proyectos ubicados en los países de la UE, la AELC, los países candidatos y los países candidatos potenciales deberán cumplir la legislación aplicable, tanto nacional como de la Unión Europea. Todos los proyectos situados en el resto del mundo cumplirán la legislación nacional aplicable y se ajustarán a los principios del Derecho de la UE, tal y como se define en los apartados restantes de esta Norma¹¹.
- 35 Una vez determinada la aplicabilidad de la presente Norma durante el proceso de EIA/EIAS (Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación de Impacto Ambiental y Social), tal y como se indica en la Norma 1, el promotor tomará medidas para garantizar el cumplimiento de la misma lo antes posible dentro del ciclo del proyecto y, en cualquier caso, a más tardar durante el proceso de evaluación del impacto social y ambiental.
- 36 El promotor adoptará las medidas necesarias para identificar y evitar los posibles riesgos e impactos del proyecto que puedan afectar a las vidas y a los medios de subsistencia de personas o grupos vulnerables, marginados o discriminados y a los pueblos indígenas; o, cuando no sea posible evitarlos, para reducir, minimizar, mitigar o compensar de forma eficaz dichos impactos. A tal fin, el promotor intentará, según proceda, reforzar su capacidad de adaptación y darles las mismas oportunidades para expresar sus opiniones sobre las actividades propuestas por los proyectos y las medidas de mitigación que los puedan afectar¹², en línea con los requisitos establecidos en la Norma 2.
- 37 El promotor adoptará una perspectiva de género para la identificación, la gestión y el seguimiento de los impactos y riesgos medioambientales y sociales, que tenga en cuenta los derechos e intereses de mujeres y niñas, hombres y niños, prestando especial atención a las cargas, barreras y efectos diferenciales que puedan experimentar, incluyendo la violencia de género y el acoso¹³.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

Requisitos para los proyectos ubicados en la UE, la AELC, los países candidatos y los países candidatos potenciales.

- 38 Como parte del proceso de EIA, el promotor evaluará si hay grupos o personas vulnerables que puedan verse afectados de forma desproporcionada por el proyecto o si el proyecto podría afectar a la salud o el bienestar de las personas y las comunidades¹⁴. Los aspectos que deberán considerarse podrían incluir, entre otras cosas, derechos de minorías, identidad cultural y asociaciones, instituciones sociales o cohesión e identidad comunitarias. Cualquier impacto de este tipo se gestionará y mitigará mediante medidas de mitigación o compensación adecuadas, en consonancia con los objetivos de esta Norma.
- 39 Si el promotor o el BEI detectan la probabilidad de que se produzcan efectos adversos desproporcionados y riesgos¹⁵ que afecten a grupos o personas vulnerables, marginados y/o

¹⁰ En las zonas urbanas, la Norma no se aplica a individuos o grupos pequeños que migran a zonas urbanas en busca de oportunidades económicas. No obstante, podrá aplicarse cuando los pueblos indígenas hayan establecido comunidades diferenciadas en zonas urbanas o cerca de ellas, pero sigan teniendo las características indicadas en el apartado 10.

¹¹ En particular, en línea con el espíritu y los principios de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea | Comisión Europea \(europa.eu\)](#)

¹² Incluidas las cuestiones relativas a los posibles efectos del cambio climático y la forma en que podría agravarlos el proyecto.

¹³ En consonancia con el espíritu y los principios del [CETS 210 - Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica \(coe.int\)](#) y con el [29 periodo de sesiones del CEDAW, del 30 de junio al 25 de julio de 2003](#)

¹⁴ En consonancia con el [EIA_guidance_Scoping_final.pdf \(europa.eu\)](#)

¹⁵ Como, por ejemplo, efectos adversos sobre grupos étnicos minoritarios, personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), menores, mujeres y niñas u otras personas o grupos en determinados casos.

discriminados que puedan no estar cubiertos por el proceso de EIA, el promotor completará su evaluación con cualquier acción que el BEI considere necesaria, de conformidad con las disposiciones previstas en los restantes apartados de la presente Norma.

Requisitos para los proyectos en el resto del mundo

- 40 Para proyectos en otros países, el promotor deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados 19 a 29 de la presente Norma, según proceda.
- 41 La necesidad de medidas para gestionar los riesgos y los efectos adversos sobre los grupos vulnerables, marginados o discriminados es especialmente importante en situaciones en las que la discriminación es sistémica y está arraigada, la gobernanza es deficiente y la protección de los derechos de los grupos vulnerables, marginados o discriminados es escasa, como puede ocurrir en zonas de conflicto o frágiles.

Cribado

- 42 El promotor determinará la probabilidad de que el proyecto afecte de forma desproporcionada a personas y grupos que puedan ser vulnerables, marginados, discriminados o que estén en riesgo de exclusión respecto a los beneficios previstos por el proyecto, por causa de sus características socioeconómicas. En particular, el promotor determinará, con apoyo de especialistas cualificados, el posible impacto del proyecto sobre cualquier grupo cuyos derechos requieran una protección especial.¹⁶
- 43 Si, como parte de este cribado, el promotor determina que a) hay posibles efectos adversos sobre personas o grupos vulnerables, marginados o discriminados o b) existen riesgos específicos relacionados con el género o con normas sociales discriminatorias y c) se requiere información adicional sobre cualquiera de estos puntos, el promotor deberá llevar a cabo un análisis social más profundo.

Evaluación y gestión de impactos y riesgos

- 44 La evaluación posterior puede formar parte de la evaluación de impacto ambiental y social (en caso de personas o grupos identificados), si procede, y puede realizarse adecuadamente o bien formar parte de un estudio social independiente (en el caso de grupos identificados), por ejemplo, una evaluación del impacto social o una evaluación de cuestiones relacionadas con el género.
- 45 En colaboración con las partes interesadas pertinentes, incluidas las comunidades afectadas, el promotor deberá¹⁷:
 - evaluar el perfil de las personas o grupos afectados con características socioeconómicas que contribuyan a la vulnerabilidad, con arreglo al apartado 2 de la presente Norma (en adelante, «estos grupos»);
 - en el caso de grupos identificados, evaluar el contexto específico, incluidos los parámetros jurídicos e institucionales y las normas culturales sociales y de género, así como la naturaleza de la marginación, discriminación o exclusión sufrida por dicha población identificada;
 - identificar y evaluar el tipo, el alcance, la naturaleza y el significado de los impactos positivos y negativos del proyecto sobre estas personas o grupos;
 - identificar las medidas adecuadas necesarias y presentar las pruebas de los esfuerzos ya realizados, en su caso, en el momento de la evaluación para evitar, minimizar, mitigar o remediar los efectos negativos y, en su caso, reforzar los efectos positivos, incluida la identificación de oportunidades y acciones para promover esquemas de participación en los beneficios de las comunidades afectadas, incluidos estos grupos; y
 - conforme requiera el Banco, incluir mediciones diferenciadas nuevas o adicionales dirigidas a dichas personas o grupos en los planes de gestión ambiental y social adecuados, de modo que los riesgos e impactos no recaigan en ellas de forma desproporcionada y puedan disfrutar de las oportunidades que les brinda el proyecto.

¹⁶ Como, por ejemplo, grupos étnicos minoritarios, personas LGBTI, menores, mujeres y niñas y otras personas o grupos en determinadas situaciones.

¹⁷ Mediante un análisis minucioso del marco jurídico y una recopilación exhaustiva de los datos de referencia disponibles, desglosados por factores como sexo, etnia, edad, etc.

Participación de las partes interesadas

- 46 La participación de las partes interesadas es esencial y deberá integrarse en cada fase de la preparación y ejecución del proyecto, de conformidad con los requisitos especificados en la Norma 2.
- 47 En cuanto al proceso de participación, las personas o los grupos afectados, identificados como vulnerables, marginados o discriminados tendrán igualdad de oportunidades a través de enfoques específicos y a la medida para expresar sus opiniones e inquietudes, que se tendrán en cuenta en la preparación y ejecución del proyecto, así como en las medidas de mitigación que puedan afectarles. Con tal fin, el promotor podría tener que hacer esfuerzos especiales para superar los obstáculos que les impiden participar, como son la movilidad, el acceso a las tecnologías de la información, la alfabetización, el idioma, etc. y garantizar que cualquier plan o actividad tenga en cuenta estas limitaciones y las suavice en la medida de lo posible.
- 48 Para garantizar la participación plena y efectiva de personas o grupos vulnerables, marginados o discriminados afectados en los procesos de participación, el promotor incluirá los siguientes elementos en el proceso de consulta significativa:
- los organismos y órganos de representación, así como las organizaciones de la sociedad civil o de la comunidad, los consejos de ancianos o de aldea, o jefes tribales, de las personas o los grupos vulnerables, marginados o discriminados afectados por el proyecto y, si procede, otros miembros de la comunidad;
 - mecanismos de consulta con perspectiva de género que garanticen que las inquietudes de mujeres y hombres sean escuchadas por igual y reciban una respuesta; o
 - consultas en un «espacio seguro» o a través de canales que ofrezcan protección contra la intimidación o las represalias.

Seguimiento

- 49 El promotor velará para que el sistema de seguimiento del proyecto se adapte para responder con eficacia a los derechos e intereses de las personas y los grupos vulnerables, marginados o discriminados y para protegerlos de los casos de discriminación y trato desigual. El sistema de seguimiento incluirá indicadores relevantes desglosados por sexo, edad u otras características socioeconómicas pertinentes, según proceda, para reflejar los rasgos específicos de dichas personas o grupos en el proyecto. El sistema de seguimiento supervisará y documentará la aplicación de los procesos de participación a personas o grupos vulnerables, marginados o discriminados, así como la aplicación de las medidas paliativas y correctoras que les afecten.
- 50 Como parte de las actividades de seguimiento, se recomienda al promotor que colabore con las personas o grupos vulnerables, marginados o discriminados, así como, si procede, con las organizaciones no gubernamentales adecuadas, las organizaciones de la sociedad civil o comunitarias, o con otras organizaciones locales relevantes y asociaciones que representen a estas personas o grupos, tengan un conocimiento particular de ellas o trabajen con ellas.

Requisitos para los proyectos que afecten a los pueblos indígenas

- 51 Para todos los proyectos, tanto dentro como fuera de la Unión Europea, en los que estén presentes pueblos indígenas o que tengan una vinculación colectiva con: i) una zona propuesta para un proyecto o ii) una zona que se verá afectada negativamente por el proyecto, el promotor garantizará el cumplimiento de la legislación nacional aplicable y de los requisitos establecidos en los apartados 30 a 59 de la presente Norma.

Cribado

- 52 El promotor informará al BEI desde el primer momento de: i) la presencia confirmada o potencial de pueblos indígenas en la zona de proyecto del BEI, ii) qué grupos de pueblos indígenas están presentes y iii) la probabilidad de que el proyecto afecte a los territorios de los pueblos indígenas o a su acceso a recursos naturales o a sus medios de subsistencia. El promotor también registrará y notificará la presencia de pueblos indígenas que utilicen la tierra y los recursos naturales en virtud de derechos consuetudinarios o informales.
- 53 El BEI se reserva el derecho a determinar libremente si el proyecto puede tener un impacto potencial en las formas de vida tradicionales de los pueblos indígenas, puede ser una amenaza

para los recursos naturales de los que dependen o puede dar lugar a un desplazamiento y una pérdida sustancial de patrimonio cultural específico, tanto tangible como intangible.

- 54 El promotor recabará la opinión de los especialistas adecuados para cumplir con los requisitos de cribado, evaluación, consulta, planificación o cualquier otro requisito de esta Norma. Para determinar si un grupo o una comunidad debe considerarse indígena, el promotor buscará la información más fiable y consultará a los grupos indígenas afectados sobre si se cumplen los criterios aplicables para determinar su condición de grupos indígenas.
- 55 La naturaleza y el alcance de las vulnerabilidades identificables de los pueblos indígenas afectados serán una variable clave a la hora de diseñar planes para mitigar los efectos adversos y promover un acceso equitativo a los beneficios.

Evaluación

- 56 Una vez que la presencia de pueblos indígenas ha sido confirmada por el promotor y verificada por el BEI, el promotor llevará a cabo una evaluación de los posibles efectos positivos y negativos y de los riesgos relacionados con ellos.
- 57 Cuando un proyecto se encuentre todavía en la fase inicial de diseño en el momento de solicitar la financiación del BEI, el promotor llevará a cabo o encargará un estudio a los especialistas adecuados en el que se identifiquen los pueblos indígenas, se evalúen los posibles impactos del proyecto en estos grupos y se recabe su opinión sobre el proyecto. Dicha evaluación incluirá el impacto cultural y físico, así como el impacto sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de los que dependan los pueblos indígenas identificados (véase la Norma 4), su vínculo con los recursos y territorios y cualquier acuerdo de participación en los beneficios relacionados con los proyectos. Esta evaluación tendrá en cuenta las vulnerabilidades específicas de los pueblos indígenas afectados por el proyecto frente a los cambios en su entorno y su forma de vida. Este estudio independiente puede tomar la forma de un estudio específico o bien, si procede, integrarse adecuadamente en la EIAS tal y como se define en la Norma 1.
- 58 El promotor procurará evitar impactos en las tierras o los recursos naturales de los pueblos indígenas y presentará las opciones que podrían evitar impactos en la evaluación descrita en el apartado 36. Cuando no puedan evitarse dichos impactos, el promotor preparará, en estrecha colaboración con las comunidades indígenas afectadas, un Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (PDPI), tal y como se describe en los apartados 50 a 52. En algunos casos, por ejemplo, cuando los pueblos indígenas conviven en comunidades mixtas con pueblos no indígenas o con comunidades no indígenas o cuando las comunidades indígenas no sean las únicas afectadas por el proyecto¹⁸, puede ser más adecuado elaborar un plan de desarrollo comunitario integrado más amplio, que se ocupe de todas las comunidades afectadas e incorpore la información requerida, específicamente la relativa a los pueblos indígenas afectados. En caso de que el diseño o la ubicación del proyecto o de los subproyectos no pueda conocerse durante la preparación del proyecto, puede ser conveniente elaborar un Marco de Planificación de los Pueblos Indígenas¹⁹
- 59 Cuando exista la posibilidad de que los proyectos afecten a grupos voluntariamente aislados, el promotor adoptará las medidas adecuadas para reconocer, respetar y proteger sus tierras y territorios, el medio ambiente, la salud y la cultura, así como medidas para evitar todo contacto no deseado con ellos como consecuencia del proyecto. Los aspectos del proyecto que den lugar a este contacto no deseado dejarán de considerarse parte del proyecto financiado por el BEI.
- 60 Cuando las actividades relacionadas con el proyecto ya hayan comenzado, el promotor facilitará al BEI toda la información y los documentos pertinentes para demostrar que ha recabado las opiniones de los pueblos indígenas afectados por el proyecto y ha actuado sobre la base de las mismas. Si no se cumplen los requisitos de esta Norma, el promotor llevará a cabo o encargará a un tercero una evaluación independiente, tal y como se indica más arriba. Además, esta evaluación deberá: i) revisar las repercusiones hasta ese momento sobre el acceso a los recursos naturales, los medios de subsistencia o los modos de vida de los pueblos indígenas, o sobre las tierras, los recursos naturales y las formas de vida de los pueblos indígenas; ii) identificar cualquier discrepancia con respecto a los requisitos de esta Norma; iii) identificar cualquier medida correctiva que pueda ser necesaria para garantizar que se alcanzan los resultados previstos de esta Norma.

¹⁸ También en los casos en los que haya más de un grupo de pueblos indígenas, o cuando el alcance de un proyecto regional o nacional afecte a otros grupos de población.

¹⁹ Este Marco deberá especificar el calendario para la realización de cualquier plan específico e incluir una declaración clara de las funciones y responsabilidades, el presupuesto y el compromiso de financiación.

Se facilitará al BEI este Plan de Acción Correctiva en tiempo útil para que el Banco pueda tomar una decisión sobre si puede financiarse el proyecto.

- 61 El promotor colaborará con los pueblos indígenas afectados en el desarrollo de un PDPI o de otros planes adecuados, como un Plan de Desarrollo Comunitario, en fases lo más tempranas posibles del proceso, con el fin de permitir una consulta significativa con ellos. El promotor transmitirá el borrador final del plan a las comunidades de pueblos indígenas afectadas por el proyecto en la forma, la versión y el idioma adecuados. Una vez aprobados por los pueblos indígenas afectados, el promotor pondrá estos documentos a su disposición de la misma manera que los borradores finales anteriores. El promotor informará al Banco sobre la divulgación en los plazos previstos y los avances en la puesta en práctica del PDPI o de cualquier otro plan.

Consulta significativa

- 62 Para ganarse la confianza de las comunidades indígenas y permitir que sus opiniones se integren efectivamente en el proyecto, el promotor se pondrá en contacto con dichas comunidades lo antes posible, de conformidad con los apartados anteriores y en consonancia con los requisitos especificados en la Norma 2.
- 63 Además de los requisitos generales para una consulta significativa, este proceso con los pueblos indígenas incluirá los siguientes elementos específicos:
- la participación de los órganos de representación legítimos de los pueblos indígenas, las organizaciones de pueblos indígenas y los miembros de las comunidades de pueblos indígenas afectados;
 - consideración y respeto hacia cualquier norma consuetudinaria aplicable;
 - tiempo suficiente para los procesos de toma de decisión colectiva de los pueblos indígenas²⁰.

Consentimiento Previo, Libre e Informado (CPLI)

- 64 A los efectos de esta Norma, el CPLI hace referencia al proceso mediante el cual la comunidad afectada de pueblos indígenas adopta una decisión con tiempo suficiente y de acuerdo con sus tradiciones y prácticas culturales. Concretamente:
- *Libre* significa sin coerción, intimidación o manipulación;
 - *Previo* hace referencia a que el consentimiento se ha solicitado con antelación suficiente con respecto a cualquier autorización o al inicio de las actividades y respetando los requisitos temporales de los procesos de consulta de los pueblos indígenas.
 - *Informado* significa que se facilita información acerca de (como mínimo) los siguientes aspectos: a) la naturaleza, el tamaño, el ritmo, la reversibilidad y el alcance de cualquier proyecto o actividad que se proponga; b) la motivación o el objetivo del proyecto y/o la actividad; c) la duración del proyecto o la actividad; d) la localización en la que se encuentran las zonas que se verán afectadas; e) una evaluación preliminar de los posibles impactos económicos, sociales, culturales o ambientales, incluidos los riesgos potenciales y la distribución de beneficios en un contexto que respete el principio de precaución; f) los actores que probablemente participarán en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos pueblos indígenas, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados públicos y otros); y g) los procedimientos que puede conllevar el proyecto; y
 - *Consentimiento* se refiere al apoyo colectivo de la comunidad de pueblos indígenas a las actividades del proyecto que les afecten.
- 65 El proceso de CPLI será necesario cuando el proyecto:
- afecte a los terrenos, territorios o recursos²¹ que habitualmente posean, ocupen y usen de alguna forma dichos pueblos indígenas; o

²⁰ Reconociendo que las comunidades indígenas no son homogéneas y que los miembros de la comunidad pueden tener opiniones divergentes sobre el proyecto. Por lo tanto, el proceso de consulta debe adaptarse a esta dinámica y dejar tiempo suficiente para que las comunidades indígenas lleguen a conclusiones que la mayoría de sus miembros afectados consideren legítimas.

²¹ Incluidos, entre otros, los recursos marinos y terrestres.

- deslocalice a dichos pueblos indígenas de tierras y recursos naturales de los que sean tradicionalmente propietarios o que utilicen y ocupen de forma habitual; o
 - afecte o explote sus recursos culturales²², tangibles o intangibles, o a sus formas de vida.
- 66 Cuando se requiera un procedimiento de CPLI, el Banco no podrá proceder a la financiación de estas actividades a menos que el promotor pueda determinar y documentar que el consentimiento de los pueblos indígenas se obtuvo a través de un proceso CPLI adecuado. El promotor llevará a cabo un proceso de CPLI incluso si el derecho al CPLI no ha sido reconocido legal y formalmente en el país o la región donde se encuentren las actividades del proyecto.
- 67 Cuando el CPLI sea preceptivo, el promotor recurrirá a especialistas cualificados²³ para que le ayuden a llevar a cabo y a documentar las negociaciones de buena fe y el proceso de CPLI. El CPLI se basará en el proceso de consulta significativa definido en la Norma 2 y se establecerá a través de negociaciones de buena fe entre el promotor y los pueblos indígenas afectados. El promotor ayudará a desarrollar pertinentemente la capacidad de las comunidades indígenas para permitir su participación activa y efectiva en las actividades requeridas por el CPLI.
- 68 Se espera que el CPLI esté plenamente documentado como un proceso mutuamente aceptado entre las partes, aportando pruebas del acuerdo entre ellas como resultado de las negociaciones y describiendo claramente las disposiciones relativas a la distribución de beneficios y riesgos. El BEI no es prescriptivo en cuanto a lo que constituye consentimiento y no exige que el CPLI concite unanimidad, solo exige que se aporten pruebas documentales satisfactorias del amplio apoyo de la comunidad participante en su conjunto.
- 69 En concreto, el promotor deberá:
- documentar plenamente el proceso mutuamente acordado entre el promotor y los pueblos indígenas afectados por el proyecto sobre cómo se llevará a cabo el proceso de CPLI y qué constituye el «consentimiento»²⁴; y
 - presentar pruebas debidamente documentadas de un acuerdo entre el promotor y la comunidad indígena afectada como resultado de las negociaciones, acompañadas de un PDPI adecuado que incluya todas las medidas paliativas de acompañamiento y los acuerdos de participación en los beneficios.
- 70 En aplicación del CPLI, el promotor prestará especial atención a la representatividad y legitimidad que sustentan el proceso con el objetivo de llegar a una decisión colectiva. El promotor también tendrá en cuenta los siguientes factores:
- la capacidad de negociación de las comunidades afectadas; la necesidad de ayudar a las comunidades indígenas a recabar el asesoramiento jurídico pertinente sobre sus derechos de conformidad con el Derecho nacional e internacional;
 - comprobar que no ha habido coacción ni intimidación, así como la idoneidad cultural del compromiso durante un periodo de tiempo adecuado que permita concluir que dicho apoyo es amplio; y
 - aportar puntualmente información a las comunidades en un formato culturalmente adecuado.

Indemnización y reparto de beneficios

- 71 De conformidad con el acuerdo alcanzado con la comunidad indígena afectada, el promotor indemnizará a los pueblos indígenas por cualquier pérdida de medios de subsistencia derivada de las actividades relacionadas con el proyecto. Al calcular dicha indemnización, el promotor cumplirá con los requisitos de la Norma 6 y tendrá en cuenta los efectos adversos del proyecto sobre los modos de vida y los medios de subsistencia tradicionales, incluidas las prácticas nómadas o

²² Los recursos culturales incluyen el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales, la propiedad intelectual, religiosa y espiritual, así como las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, incluidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, los medicamentos, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los deportes y los juegos tradicionales y las artes visuales y escénicas.

²³ Las Organizaciones de Pueblos Indígenas (OPI) suelen ser útiles para facilitar los objetivos del CPLI en su calidad de interlocutores avalados por todas las partes.

²⁴ El CPLI no requiere unanimidad y puede alcanzarse incluso en caso de desacuerdo explícito de algunos individuos o grupos de pueblos indígenas afectados por el proyecto.

trashumantes, así como la vida familiar de los pueblos indígenas, prestando especial atención a las actividades remuneradas y no remuneradas de las mujeres.

- 72 El promotor ofrecerá además a las comunidades afectadas oportunidades de obtener beneficios de desarrollo culturalmente adecuados. Estas oportunidades deben ser proporcionales al grado de impacto del proyecto, con el fin de mejorar su nivel de vida y sus medios de subsistencia de manera adecuada y de fomentar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos naturales de los que puedan depender.
- 73 El promotor detallará las acciones mencionadas anteriormente en un plan acompañado de un calendario de ejecución vinculante, como un PDPI o similar (véase el apartado 37). Este plan se desarrollará en estrecha consulta y con la participación de los pueblos indígenas afectados. El plan evaluará los impactos diferenciados en función del género y de las distintas generaciones, así como de los distintos grupos de pueblos indígenas, si procede, e incluirá medidas para abordar estos efectos en los diferentes grupos de la comunidad.

Cooperación con las autoridades públicas

- 74 En los casos en los que se requiera el procedimiento de CPLI y la autoridad competente haya adoptado una decisión por la que se apruebe el proyecto o se adjudiquen terrenos para el proyecto, el promotor verificará y el BEI determinará si la autoridad ha seguido un proceso de CPLI acorde con esta Norma. En concreto, el promotor informará sobre la naturaleza del proceso de CPLI y el nivel de consentimiento con el que cuentan las actividades del proyecto por parte de los pueblos indígenas afectados, sobre cuya base el BEI evaluará la adecuación y la conformidad con los requisitos de esta Norma de las medidas de mitigación propuestas y de los acuerdos de participación en los beneficios. Si la autoridad competente no ha iniciado el proceso CPLI debido, el promotor colaborará con la comunidad para recabar sus puntos de vista y su consentimiento informado, con el apoyo de especialistas cualificados.
- 75 Cuando el Gobierno tenga un papel determinado en la gestión de riesgos e impactos en los pueblos indígenas en relación con el proyecto, el promotor colaborará con el organismo gubernamental responsable, en la medida de lo posible y si lo permite el organismo, para lograr unos resultados coherentes con los objetivos de la presente Norma.

Mecanismo de reclamación

- 76 El promotor establecerá un mecanismo de reclamación culturalmente adecuado y accesible para todo el proyecto, tal como se describe en la Norma 2.
- 77 En el caso de proyectos que afecten a los pueblos indígenas, dicho mecanismo de reclamación tendrá en cuenta la disponibilidad y aceptabilidad de mecanismos de resolución de litigios judiciales o consuetudinarios para la comunidad indígena afectada.
- 78 Durante la ejecución del proyecto, el promotor notificará inmediatamente al BEI cualquier conflicto entre los pueblos indígenas y el promotor que siga sin resolverse a pesar de haberse sometido al mecanismo de reclamación del proyecto.

Supervisión

- 79 El promotor se asegurará de que el sistema de seguimiento del proyecto se adapte para responder con eficacia a los derechos e intereses de los pueblos indígenas y para protegerlos de los casos de discriminación y trato desigual. El sistema hará un seguimiento y documentará la aplicación de los procesos de participación de los pueblos indígenas, así como la aplicación del PDPI o de cualquier otra actividad del proyecto o de las medidas paliativas y correctoras que les afecten.
- 80 Como parte de las actividades de seguimiento, se recomienda al promotor que colabore con los pueblos indígenas afectados así como, si procede, con las organizaciones no gubernamentales adecuadas, las organizaciones de la sociedad civil o comunitarias, o con otras organizaciones locales relevantes que representen a estas personas o grupos, tengan conocimientos específicos sobre ellas o trabajen con las comunidades indígenas.